--- Trelew, de abril del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- I.- La contienda negativa de competencia suscitada entre la Dra. Gladys Susana Rodríguez Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 de Trelew, y la Dra. Silvia T. Apaza de Granja, Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de Trelew.----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- A fs. 26 la Dra. Gladys Rodríguez, se declara incompetente para seguir interviniendo en las presentes actuaciones atento la denuncia de la existencia de actuaciones entre las partes que tramitan ante el Juzgado de Familia Nro. 2.----------

--- II.- A fs. 27 y vta. la Dra. Silvia T. Apaza de Granja rechaza el alejamiento de la Dra. Rodríguez para conocer en los presentes autos, porque entiende insuficientes las razones expuestas por la citada magistrada. ----------

--- Señala que los presentes autos preceden a la causa instada por el Servicio de Protección de Derechos, resultando esta última una prolongación de la controversia planteada en los presentes. Que se trata de cuestiones conexas las planteadas en ambos expedientes, circunstancia que debió tenerse en cuenta al adjudicar la causa iniciada con posterioridad. Cita jurisprudencia en su apoyo y observa la inhibición formulada por la Dra. Rodríguez.----------

---- III.- El principio general establecido en el art. 6, inc. 3ro. del Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, determina que será juez competente en la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litis expensas, el juez que interviene en el juicio de divorcio o nulidad del matrimonio y no existiendo dichos procesos y no probado donde estuvo radicado el último domicilio conyugal se aplican las reglas comunes sobre competencia.----------

--- Siendo el objeto del presente proceso un conflicto de violencia familiar en el que se requirió la prohibición del acceso y acercamiento del Sr. J. B. al domicilio de la actora, respecto del cual no existe en trámite juicio de divorcio o nulidad de matrimonio ni es posible establecer donde estuvo radicado el último domicilio conyugal se aplican las reglas comunes sobre competencia, esto es el art. 5to., inc. 3ro. del rito, en concordancia con el art. 237 del mismo cuerpo legal, correspondiendo entender a los jueces de familia de la ciudad de Trelew atendiendo al domicilio de la actora M. D. T. (fs. 01).---------- Por otra parte, del expediente agregado por cuerda caratulado: “Servicio de Protección de Derechos s/ denuncia” (Expte. 53 – Año 2011), la Dirección de Promoción y Protección de Derechos solicita medidas de protección en relación al menor E. S. B. T., a fin de que sea otorgada su guarda, en razón de la imposibilidad de la Sra. T. para asumir su rol de madre, a lo cual se suman los conflictos familiares y de violencia con el Sr. J. B., correspondiendo entender a los jueces de familia de la ciudad de Trelew, atendiendo al domicilio de la actora M. D. T. (fs. 01), por aplicación de las normas legales ya citadas.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Dado que la primera de las causas fue adjudicada al Juzgado de Familia Nro 1, a cargo de la Dra. Rodríguez, y la segunda de las causas al Juzgado de Familia Nro 2 a cargo de la Dra. Apaza de Granja, a fs. 26 la Dra. Rodríguez se declara incompetente para seguir interviniendo en los presentes autos, en atención a la existencia de una causa entre las partes en el Juzgado de Familia Nro. 2.----------

--- Suscitada la contienda negativa de competencia entre ambas magistradas, corresponde determinar quien ha de entender en ambos procesos. Ello así toda vez que involucran a los mismos sujetos, y el objeto de los mismos es conexo, pues persiguen la protección de la Sra. M. D. T. y de su hijo E. S. B. T.----------

---------- En efecto, las pretensiones deducidas en los procesos son conexas cuando no obstante su diversidad, tienen elementos comunes o interdependientes que las vinculan, no es indispensable que tengan en común algunos de sus elementos objetivos (objeto y causa), sino que basta con que se hallen vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas.----------

---------- En tal sentido, la perpetuatio jurisdictionis se explica en aquéllos supuestos en los que exista la mínima probabilidad de dictar sentencias contradictorias o cuando un juez ya ha tomado contacto con el material fáctico y demás elementos configurativos de la causa, de modo que parece razonable la necesidad de concentrar ante el mismo juzgador los procesos que presenten alguna comunidad de intereses (Conf. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán “Cód. Proc....”, Ed. Hammurabi –2004,Tomo 1, Pág. 295).- Ello así, son cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso, sino tambien las anexas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia (Conf. Fassi-Yañez, “Código Procesal....”, 3ra. Edición, 1988, Tomo I, pág. 165). Con ello se busca además de la proximidad del material probatorio, la persistencia de un mismo criterio en cuestiones vinculadas, que tiene origen en los mismos hechos (C. Civ., Sala E, ED 87-661, nro. 12, cit. por Enrique M. Falcón, “Cód. Proc....”, Ed. Abeledo-Perrot-1992, Tomo I, pág. 205)) -

---------- En consecuencia de lo expuesto se concluye que la magistrado competente para entender en los presentes autos y en los agregados por cuerda es la Dra. Gladys Susana Rodríguez, toda vez que los presentes autos fueron asignados a la citada magistrada en fecha 15/11/2010 (ver. fs. 05), es decir con anterioridad a la causa agregada por cuerda, asignada a la Dra. Silvia T. Granja de Apaza en fecha 11/02/11, (ver fs. 03).----------

---------- En razón de la competencia que se asigna en ambas causas a la Dra. Gladys Susana Rodríguez, titular del Juzgado de Familia Nro. 1, corresponde librar oficio a fin de comunicar esta decisión a la Dra. Silvia T. Granja de Apaza. Asimismo comuníquese a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas de esta Cámara de Apelaciones a los fines pertinentes.----------

---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---------- I.- Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado disponiendo que en la presente causa y la agregada por cuerda caratulada:"Servicio de Protección de Derechos s/ denuncia" (Expte. 53 – Año 2011) siga entendiendo la Dra. Gladys Susana Rodríguez, jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew.---------- II.- Líbrese oficio a fin de poner en conocimiento de la Dra. Silvia T. Granja de Apaza jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, de la radicación de los autos caratulados: "Servicio de Protección de Derechos s/ denuncia" (Expte. 53 – Año 2011) en el Juzgado de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew. Comuníquese mediante nota a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de causas de esta Cámara de Apelaciones a sus efectos.----------

--- III. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal en razón de lo dispuesto en el inc. 1ro. de la Acordada 3947/11 SL del Superior Tribunal de Justicia.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011. – SIF.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA